

Comentarios y Notas Sobre el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias*

Jessica María De Vettori González**

“En el presente artículo, la autora de una manera directa y didáctica comenta los principales cambios introducidos en nuestra realidad jurídica registral por el Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, así desde una perspectiva práctica analiza los aciertos y falencias del reglamento, lo cual permitirá al lector dotarlo de elementos de juicio suficientes para desenvolverse en su quehacer práctico registral”

1. Introducción

El presente artículo pretende comentar algunos temas específicos y/o resaltantes, que contiene la Norma, materia del presente trabajo y que pasamos a desarrollar en función a algunos aspectos resaltantes que cambian lo establecido en Normas anteriores y que permitirá una mejor aplicación tanto en la vida diaria de las personas jurídicas no lucrativas en la toma de sus decisiones, así como en el momento de que dichas decisiones pretendan ser inscritas ante Registros Públicos y tengan así oponibilidad, no ameriten en lo posible observaciones innecesarias que dilaten la inscripción de los actos y hechos que deseen inscribirse; que si bien es cierto, nuestro sistema registral es declarativo, existen excepciones en donde para el caso de personas jurídicas la inscripción es constitutiva, como por ejemplo en el momento de la existencia de la persona jurídica, su extinción, entre otros.

2. Constancias

Están reguladas en el Art. 16° y se presentan:

- a) En Original,
- b) Insertas en la Escritura Pública

En ambos casos las constancias tienen carácter

de Declaraciones Juradas, debe de certificarse las firmas de quien o quienes la(s) suscribe(n) y son de responsabilidad de quien(es) las expiden. En dichas declaraciones deben constar nombres completos, documento de identidad y domicilio **real** del declarante.

Acreditan la Convocatoria, y el Quórum (Art. 51°, 57°); y también el número de libro, en caso no conste en éste (Art. 10°), las constancias se expiden por separado. Para el caso de la compatibilidad de libros con la última inscripción a que alude el artículo 10°, la Constancia será suscrita por el responsable de llevar los libros de la persona jurídica.

El órgano encargado de formular la constancia sobre Convocatoria y Quórum esta regulado en los Artículos 52° y 58°; y es emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, por quien presidió la sesión según corresponda, o por el encargado de ejecutarla, en caso de convocatoria judicial.

La responsabilidad es de quien emite la constancia, tiene carácter de declaración jurada. El registrador no asume responsabilidad de actos y hechos contenidos en la misma de conformidad con el artículo 16°.

* Resolución No 086-2009-Sunarp/sn de fecha 01 de abril de 2009, en adelante “El Reglamento”.

** Notaria de Lima por Resolución Suprema No 076-99-JUS. Graduada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y con Maestría en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima, tiene amplia experiencia en el ejercicio del derecho empresarial.

1 Que nacieron en principio para regularizaciones de Consejos Directivos cuya convocatoria la hacía el último presidente inscrito.

Antes independientemente de las Declaraciones Juradas para Quórum y Convocatoria, se podía presentar el libro padrón y las esquelas de convocatoria u otro medio utilizando según estatuto.

Ahora de acuerdo al Art. 51° **únicamente** se acredita la convocatoria **con la constancia** (No se podría presentar otros documentos distintos y si se hiciera **NO** lo calificaría el Registrador).

Se puede indicar el órgano ó integrante de éste que efectúa la convocatoria. **Podrá** consignarse el nombre de la persona que convoca.

Para el caso de sesiones de Órganos colegiados como: **El Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral u otros similares no se acreditan el Quórum con la Constancia sino con el Acta respectiva** pues sus datos relativos a la identidad y número de integrantes consta o debe constar en la partida de la persona jurídica. (Art. 57°)

3. Sesiones

Los acuerdos de las personas jurídicas deben de tomarse en sesiones y en donde tendrá como resultado la expresión de la voluntad social, dada las diferentes circunstancias y los medios tecnológicos con que ahora contamos la Norma ha establecido distintas clases de sesiones que a continuación señalaremos:

3.1. Continuas (Quórum al Inicio y al Fin).- Las Sesiones pueden concluir en un mismo día o pueden ser continuadas (Art. 55°).

La continuación de un Acta se da para el caso de sesiones continuadas; en cambio la reapertura de un Acta se da para el caso de un error u omisión en el contenido de un Acta. (Art. 12°).

La continuación de Actas es, por tanto, diferente a la reapertura, que estaba regulada con anterioridad en una directiva; y ahora en el Art. 12° del Reglamento lo cual como es obvio le da fuerza legal.

3.2. Virtuales.- Las sesiones también pueden ser virtuales, es decir sin la presencia física de los concurrentes, pero a través de diferentes medios tecnológicos se puede tener pleno conocimiento de la voluntad de las personas que participan en dichas sesiones. Las sesiones virtuales funcionan cuando la Ley o el estatuto lo hayan previsto.

3.3. Con Asistencia NO Simultánea (Quórum al Final)

3.4. Universales.- Para el caso de Sesión Universal, sí se tendrá que presentar el libro padrón a Registros

Públicos para la calificación y no sería suficiente con la constancia del artículo 60°.

a) Lugar de Reunión: a nivel nacional y a nivel internacional. (Art. 49°)

b) Solo se toma en cuenta a los miembros hábiles de acuerdo al nuevo Reglamento; salvo que el Estatuto o Disposición legal establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles (Art. 61°).

Pero esto, desde nuestro parecer, podría resultar en algunos casos arbitrario puesto que el criterio para señalar que un miembro es hábil o no, podría caer en un exceso de subjetividad.

Si uno no es hábil no lo computan para el Quórum (Art. 69°), pero supletoriamente por Ley general de sociedades se aplicaría que tengo derecho a voz y no a voto.

Por otro lado se debe de tomar en cuenta que para el caso de sesión universal de conformidad con el artículo 60°, si se tendría que presentar el libro padrón a Registros Públicos y no sería con constancia.

4. Órganos de las Personas Jurídicas

4.1. Asamblea General

Es el órgano máximo de representación y decisión que forma la voluntad de la persona jurídica no lucrativa.

4.2. Consejo Directivo según Corresponda

El Consejo Directivo es el órgano de gestión y administración y cuyas facultades no están taxativamente delimitadas en el Código Civil ni en el presente Reglamento, pero queremos comentar algunos casos en que se ha puesto la Norma comentada y son los siguientes:

4.2.1. Consejos Directivos Incompletos

En el caso donde falte designar algún miembro que lo conforma nos encontraríamos ante dos momentos:

a) En el momento de la Constitución (De acuerdo al Art. 24° Inciso d), Art. 25° Inciso g); tendría que nombrarse al primer consejo directivo en forma completa).

b) Durante la Vida de la Persona Jurídica y de acuerdo a lo establecido en Art. 41° Inciso f), Art. 63° Inciso c) podría inscribirse un Consejo Directivo incompleto pero **siempre que este elegido el presidente de dicho consejo**. Con lo cual se estaría derogando la resolución 100-2001-SUNARP del 01.03. 2001.

2 La reapertura puede ser inmediatamente después del Acta que se pretende rectificar o puede ser luego de un tiempo; lo que sí no se puede hacer es reaperturar un Acta que contenga acuerdos inscritos

3 Puede ser en una cárcel, hospital etc.

4.2.2. Casos de Importancia en la Designación del Presidente del Consejo Directivo

El nuevo Reglamento a flexibilizado en muchos aspectos el manejo tanto en las convocatorias como la dirección de las sesiones de las personas jurídicas no lucrativas, en el sentido de que lo puede hacer el presidente o quien haga sus veces, el secretario o quien haga sus veces.

Pero hay dos excepciones que hemos encontrado en este Reglamento comentado: (i) el caso de las juntas directivas en que falte elegir a algunos de sus miembros "Juntas directivas incompletas" regulado en el **Art. 41° inciso f)**, se tiene que elegir de todas maneras al presidente del consejo directivo; y (ii) para el caso del **Art. 22° es una novedad**, porque para la inscripción del acto de Constitución en mérito a Escritura Pública sino se designó a quienes suscribirían el Acta, **puede hacerlo el presidente del consejo directivo u órgano equivalente de la persona jurídica.**

4.3. Otros órganos adicionales si el estatuto o la Ley lo contemplan.

5. Prorroga del Mandato

En el caso de vencimiento del período del Consejo Directivo habrá que ver lo que diga el estatuto artículos 24° inciso c) y 44° debiendo de seguir en funciones el Consejo Directivo, aún cuando se haya vencido su mandato y no se haya elegido a otro; y, establecer al contrario por excepción en caso que lo prohíba el Estatuto.

El Reglamento señala que en caso que no se haya establecido en el estatuto la continuidad del Consejo Directivo, entonces sólo se entenderá que continúa en sus funciones de acuerdo como lo establece el artículo 44° concordado con el artículo 63° segundo párrafo del Reglamento sólo para efectos de convocar a Asamblea General eleccionaria.

En conclusión podemos señalar que la Asamblea de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados de acuerdo al Art. 63° sólo procede en los siguientes supuestos:

1. Para regularizar dos o más periodos eleccionarios efectuada por el último Presidente o integrante elegidos **no** inscritos **aunque** hubiere vencido el período para el que fueron elegidos.
3. En los casos en donde en la partida registral conste que el órgano directivo una vez vencido su período de ejercicio **no** continúa en funciones **éste sólo** podrá **convocar a Asamblea General de reconocimiento durante la vigencia de dicho período.**

Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos eleccionarios.

Por último no debemos olvidar que en el Acta de Asamblea General de reconocimiento debe constar:

1. El reconocimiento de actos u órganos anteriores no inscritos, **inclusive respecto al órgano o integrante que convoca.**
2. Nombre, DNI de los integrantes de los órganos objeto de reconocimiento.
3. La conformación del órgano bastando que hayan sido elegidos **en número suficiente de** miembros para que el órgano pueda sesionar válidamente.
4. Los periodos de funciones que **realmente** hayan sido ejercidos aunque no concuerden con los establecidos en el estatuto o Ley.

Los requisitos para la Asamblea General de reconocimientos de otros actos están establecidos en el Art. 64° y son los siguientes:

1. La Convocatoria por el último órgano presidente o integrante inscritos (Funciona también la prórroga tácita específica para convocar)
2. El Acta debe contener reconocimiento de actos y fechas en que se dieron.
3. En una misma Asamblea se podrá acordar más de un acto inscribible.

Finalmente la misma regla en cuanto a prórroga de mandato se aplica para los casos de asociaciones pro-vivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones a esto es lo que denominamos prórroga tácita específica.

El Art. 13° inciso e) señala que los acuerdos se toman con el número de votos que se aprobaron, salvo que se hayan aprobado por unanimidad en cuyo caso se consignará dicha circunstancia.

Se pueden reconocer en Asamblea General vía un Acta y el Registrador calificará el Acta más instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación relativa al Acta.

No se debe enviar otra calificación referida a las asambleas en los que se acordaron actos distintos a la materia del reconocimiento, porque no se calificarán y se ordenará su devolución. No importa el nombre y expresión que se le dé, sino la voluntad de la Asamblea.

4 Se pudo haber aplicado por analogía el Art. 163° del Ley General de Sociedades.

El Quórum, Mayorías y Forma que se requiere en el instrumento para su inscripción deberán ser las que correspondan a los acuerdos de reconocimiento, y si se necesitan autorizaciones previas, se aplicará el Art. 15°.

6. Reglas para la Inscripción de Nombramiento de Integrantes, Órganos y Representantes

6.1. Convocatoria

Los requisitos para la Convocatoria de Asamblea General u órgano análogos, alcances de la calificación registral así como el contenido de la constancia de convocatoria están contemplados en los Arts. 48°, 52°, 53°.

Para la inscripción del acuerdo del órgano colegiado la convocatoria deberá cumplir con indicar el nombre de la persona jurídica y sesión del órgano que convoca; la fecha y hora de celebración de la sesión indicándose si se trata de primera o segunda convocatoria o posteriores si es que así lo ha previsto el Estatuto, el lugar de la sesión con indicación de la nomenclatura y numeración o en su defecto la descripción de su ubicación, la agenda a tratar y por último el órgano o integrante de éste que efectúa la convocatoria.

Podrá consignarse también el nombre de la persona que convoca; y en caso sea la convocatoria realizada por encargo de una persona jurídica deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre del funcionario que la ejecuta.

Es importante ser precisos a la hora que se determine la agenda a tratar (Art. 48° inciso d), Art. 50°), pues sólo el registrador permitirá la inscripción de actos que estén contenidos en forma específica en dicha agenda; lo mismo consideramos acertado que se haya precisado el lugar de la sesión que aún que no cuente con una enumeración pueda ser precisada su ubicación en función a la descripción de su ubicación.

La forma y la anticipación con que se realiza la convocatoria y medios utilizados se deben de indicar en la constancia relativa a la convocatoria de conformidad no solo con la Ley sino también con lo que establezca su estatuto.

Los requisitos relativos a la constancia de la convocatoria están señalados específicamente en el Art. 53° debiendo tener en cuenta que se debe precisar el nombre completo que efectúa la convocatoria y su cargo; y si la convocatoria fuese realizada por un órgano colegiado deberá indicarse el nombre completo y cargo de la persona que ejecuta la convocatoria a nombre del órgano colegiado de acuerdo a facultades legales o estatutarias.

Por último tratándose del caso que la convocatoria sea realizada por una autoridad o institución deberá indicarse el nombre de la entidad y el nombre completo del funcionario que la ejecuta.

En caso se requiera contar con cargos de la recepción de la convocatoria, el declarante señalará que cuenta con dichos cargos y en dicha constancia reproducirá los términos de la convocatoria.

Tratándose de acreditación de convocatoria judicial se aplicará lo establecido en el Art. 54°. Cabe pactar prelación de convocatoria y se presumirá que si ésta es realizada por el que se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo se presumirá que se hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer lugar.

Cuando se convoque en este supuesto no se requerirá acreditación de tal circunstancia con lo cual consideramos se ha dado para flexibilizar la calificación en caso de omisiones.

6.2. Computo del Quórum y Adopción de Acuerdos

Los requisitos para el Quórum y adopción de acuerdos están contemplados en los Arts. 55° y 56°). los cuales incluyen el caso de las sesiones no simultáneas en donde se requiere el Quórum al inicio y Quórum al final, debemos de no olvidar que se necesita presentar la constancia del Quórum respectivo

Para el caso de las sesiones realizadas en varios días se necesitará Quórum al inicio y al final; en cambio para sesiones con asistencia no simultánea el Quórum se determina al concluir la sesión.

Para la toma de acuerdos La Mayoría se computa de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 60° del Reglamento; salvo disposición distinta de la Ley o el Estatuto. La base será el total de miembros hábiles concurrentes incluso los que lleguen, luego de su instalación.

También debemos señalar que no habrá acuerdo si es 50% o más, la suma de votos Nulos, En blanco, En contra, Abstenciones.

En elecciones por lista, no se necesitará obtener más de la mitad de votos a favor de la lista ganadora, pero bastará que la suma de los votos a favor de las distintas listas equivalga a la mitad o mas de la mitad de los miembros hábiles concurrentes.

En el Acta debe de consignarse el número de votos con el que se aprobó el acuerdo, salvo que se haya aprobado por unanimidad en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.

5. En otros términos, este órgano que también convoca y que pueda estar siendo materia de Reconocimiento puede estar conformado en forma incompleta, no es el supuesto del Art. 41° F en donde para el nombramiento de los integrantes se necesita que se elija el número suficiente de integrante y que esté el presidente.

Para el caso del Quórum calificado se requiere en primera convocatoria también la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria los acuerdos se toman con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

7. Quórum

El Quórum establecido en el Reglamento tiene dos supuestos de aplicación:

- a) El que se establece al inicio de la sesión inclusive en aquellas que se realizan en forma fraccionada o en varios días; y,
- b) El que se realice en sesiones no simultáneas (Aparte del Quórum del inicio también se vera hasta el final) sobre el número total de concurrentes desde el inicio hasta el final.

La Convocatoria, Quórum y Mayoría **“se acreditarán exclusivamente”** con los documentos previstos en este Reglamento.

7.1. Acreditación del Quórum:

1. **Constancia.-** El Quórum se acreditará con la constancia respectiva, las cuales se presentarán en original o insertas en instrumento público. Las mismas deben indicar el nombre completo, DNI y domicilio real del declarante y deben contener firma certificada por Notario, Juez de Paz o Fedatario de un órgano desconcentrado del la SUNARP o de Cónsul peruano u otra autoridad extranjera competente para certificar firmas (Arts. 16°, 57°).

En caso de ser personas jurídicas debería registrarse la partida registral en que corren inscritas y quien o quienes actúan en su representación.

2. **Acta - Acreditación del Quórum de Sesión de Órgano Colegiado (Art. 57°).**- Está pensado en caso de órganos directivos, comité de vigilancia, comité electoral y otros órganos similares cuyos datos relativos a la identidad y número de integrantes conste o deba constar en la partida registral de la persona jurídica en donde se indicará que se cumple con el Quórum de Ley y en ese caso no sería necesario presentar la constancia sobre Quórum. Y se acreditará con el Acta respectiva.

Cabe comentar que del Art. 87° del Código Civil establece el Quórum para adopción de acuerdos en donde se indica que en primera convocatoria se necesita la concurrencia de más de la mitad de asociados **“PERO NO INDICA SI ESTOS ASOCIADOS DEBEN SER HABLES O NO”** cosa que si señala el

Reglamento puesto que detalla que deben de ser los miembros hábiles.

En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados.

Los acuerdos se adoptan con el voto del más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para el caso del Quórum calificado se requiere en primera convocatoria también la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria los acuerdos se toman con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

La mayoría tiene que ver el registrador la forma de cómo se aprobó el acuerdo y tiene que dejar constancia el número de votos o la unanimidad de ser el caso.

8. Reglas Especiales de Calificación

El registrador deberá verificar que la Convocatoria, Quórum y la Mayoría de los órganos colegiados se adecuen a las Normas Legales y estatutarias y se acreditarán mediante los documentos previstos en el Reglamento. Por otro lado hay situaciones jurídicas internas que no requieren acreditarse y que en caso se presentaran documentos que hagan alusión a estas situaciones serán devueltas al presentante del título de conformidad con el Art. 18° del Reglamento.

Cabe agregar que esto se aplicaría por ejemplo si presento e-mail, padrones, publicaciones para probar la Convocatoria, Quórum y Mayorías.

La inscripción en el Registro de Personas Jurídicas es declarativa (salvo excepciones: Constitución, Extinción entre otras establecidas en el Reglamento etc.) En Registros de Predios su efecto principal es la oponibilidad para oponer Derechos reales se entiende que deben estar inscritos, no es a cualquier tercero al que oponga, sino al que están en conflicto conmigo. El artículo 2022° del código Civil que contiene la “oponibilidad”.

Cabe reflexionar, ¿qué pasaría si uno mando una carta diciendo que es el nuevo Consejo Directivo con copia del Acta a un tercero que tiene vinculación con la persona jurídica no lucrativa y hay un Consejo Directivo inscrito?; ¿prima lo Declarativo, la Oponibilidad o Fe Pública Registral?. En nuestra opinión, creemos que primaría la Buena Fe Pública Registral pero siempre y cuando no se pruebe que la persona no tenía conocimiento de la existencia del nombramiento de otro Consejo Directivo.

Es necesario resaltar que en el Registro de Bienes

cualquiera puede pedir una inscripción.

La representación es **declarativa**, **no** es constitutiva. Ahora cabe preguntarnos si ¿El presidente del último Consejo Directivo podría pedir la legalización de un libro? a nuestro entender consideramos que Sí, pero habría que dejar constancia en dicho libro que se certifica a efectos de su regularización.

Para el caso de documentos que vienen del extranjero, Registrador **no sólo** se califica la cadena de legislaciones, sino la validez del acto.

9. Principios Aplicables

En cuanto a los principios se refiere, el Reglamento señala en su artículo II del Título Preliminar que en los actos que se inscriben en los Registros se aplicarán los principios registrales regulados en el Reglamento General de los Registros Públicos y en el Código Civil; pero puntualmente en sus Artículos III, IV, V y VI del Título Preliminar señala de modo específico a los siguientes principios: Especialidad, Fe Pública Registral, Acto Previo Necesario o Adecuado y Título que da Mérito a la Inscripción.

Cabe señalar que el **Principio de Acto Previo** tiene excepciones como lo establecido en el Artículo 3 al indicar que la inscripción de las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referibles a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica no requiere la previa inscripción de tales acuerdos. Podría incluso darse el caso en virtud a ese artículo que se puede inscribir una revocatoria de un poder no inscrito.

Existe el **principio de legitimación** en donde se presume exacto lo que está contenido en el registro; aunque pudiese existir una realidad alterada como un poder no inscrito. La legitimación se puede ver en sentido positivo y negativo, por ejemplo, afirmar: soy el "Gerente de una persona Jurídica" quiere decir que no hay otro en Registros porque, como repetimos, pudiese existir otra persona con un poder no inscrito; es decir, frente a una realidad alterada o también podemos estar frente a un registro alterado cuando se inscribe con un documento falsificado.

También podría darse que registros y realidad estén alterados, (por ejemplo no se inscribió la numeración correcta de un predio).

Por tanto podemos decir en este sentido negativo de legitimación que no se inscribió determinados actos no están legitimados. La legitimación desde un punto de vista positivo tiene efectos muy limitados en la práctica, se tiene Buena Fe por lo desconocido; por ejemplo muchas veces pasa que con el Juez que tiene a la mano Escritura Pública de delegación no va a Registros y presume la Buena Fe por lo desconocido.

Para el caso del **Principio Buena Fe Registral** debemos comentar que todas las inscripciones tienen publicidad, legitimación pero no todas tienen Buena Fe Registral (como la del Art. 2014 del Código Civil en que hablamos de un tercero diferente). Los actos inscribibles son desarrollados por el Art. 2° del presente Reglamento y los Actos no inscribibles se desarrollan en el Art. 4° del mismo Reglamento. Para que los actos contenidos en Actas sean inscribibles el Art. 13 desarrolla el contenido mínimo de las Actas.

Tratándose del principio de Acto Previo, en el Reglamento no queda claro ¿que pasa en el caso de la Asamblea de Reconocimiento de un solo Consejo Directivo? (por que la Norma ha previsto que sea para dos Consejos Directivos o más que se pretenden regularizar) pero no para el caso de un Consejo Directivo que se pretenda regularizar, en este caso la salida podría ser por la vía de remoción y la reestructuración para sólo reconocer a uno.

En cuanto a los **Títulos que dan mérito a la inscripción**, en el Reglamento de Personas Jurídicas no Lucrativas, la mayor cantidad de documentos que van a ser materia de inscripción serán los documentos privados que se materializan en las Actas de las Personas Jurídicas, los mismos que están regulados en el artículo 6° como la copia certificada que viene hacer una extracción, se contextualiza a nivel notarial y se presenta ante Registros Públicos el contenido mínimo de las Actas está regulado en el artículo 13°. Además de las copias certificadas están las constancias.

Asimismo, además de los documentos privados, están las Escrituras Públicas cuya formalidad se aplica para casos como Extinción, Fusión, Escisión (artículos 21°, 38°, 73°). Debemos precisar que para el caso de Personas Jurídicas creadas por Ley, tiene carácter declarativo y es facultativa y la inscripción se hace en mérito a Ley o Norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto y normas modificatorias y bastará la indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la Ley de creación (Artículo 27°).

10. Criterios y/o Fundamentos para Inscribir en los Registros

En el Registro no se puede inscribir todo tipo de acto sino aquellos que por su importancia y efectos frente a terceros necesiten contar con publicidad registral y entre los criterios que se toman son los siguientes:

- a) La Relevancia del tercero
- b) La identificación.
- c) La responsabilidad⁶.

Pero hay casos en que la Norma ha dejado vacíos como por ejemplo; ¿Que pasa en el caso de la

6 Es en realidad una sanción legal a un acto válido.

¿Que pasa con la responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual? ¿Es acto inscribible? ¿Hay algunas pautas por ejemplo si de Asociación se transforma a sociedad y cada asociado divide su patrimonio? ¿Qué pasa con la persona jurídica no lucrativa?⁹

Cabe comentar que hay supuestos en que para la inscripción de un acto es necesaria la aprobación previa por otro ente como por ejemplo lo que establece el Art. 15 para el caso de la previa Autorización, Permiso, Licencia (Se insertará en Escritura Pública y en los casos en que la Ley no requiera tal inserción por copia certificada); para el procedimiento sujeto a aprobación automática (el cargo del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción sin observaciones, el número de Registro de la Solicitud, fecha hora y firma del agente receptor). Por último si el acto está sujeto a un procedimiento de evaluación previa con silencio positivo (cargo de la declaración jurada presentada por el representante de la persona jurídica solicitante de la inscripción ante la entidad que debió otorgar la autorización previa comunicando la circunstancia de haber operado el silencio administrativo positivo).

11. Otros Actos Inscribibles: Sucursales, Fusión, Reorganización, Transformación, Disolución, Liquidación y Extinción

11.1. Establecimiento de Sucursal

Los Arts. 65° a 75° regulan todo lo relacionado a las sucursales en forma específica pero también en los artículos 20°, 29° y 69° del Reglamento en el primer artículo indicado (Art. 20°) se indican en forma general el contenido del asiento en el cambio el Art. 69° lo señala en forma específica cuál es el contenido del asiento de inscripción del acto de establecimiento de sucursal y el Art. 29° precisa, y/o complementa a ambos artículos puesto que precisa en relación al nombre de la sucursal ésta debe usar el nombre de su principal y añadir el termino sucursal indicando el domicilio de la misma en relación al contenido del asiento de inscripción del acto de establecimiento de sucursal (Art. 69°) deberá contener el acuerdo de establecimiento de la misma el Nombre, DNI de representantes permanentes (Personas naturales o jurídicas)

Se regula facultades y poderes que importe disposición y gravamen, y limitaciones para su ejercicio, actividades a desarrollar, para cancelación basta copia certificada del Acta que contenga el acuerdo del órgano social competente (Art. 70°)

7 Por ejemplo, debe estar el número de votos con el que se aprobó el acuerdo o salvo que halla unanimidad en el que se consignará dicha circunstancia.

8 Cabe comentar que en el caso de los Colegios Profesionales es importante por las siguientes razones: Por un tema ético, Para establecer los requisitos de admisión, Para tener herramientas de supervisión.
En el tema de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas es importante diferenciar dos niveles: Contractual Extra contractual

9 Por la vía del Art. 98° Código Civil, no se puede distribuir remanente pero por la transferencia sí

a) Actos Inscribibles en la Partida de las Sucursales

Los actos inscribibles en las partidas de las sucursales están regulados en el Art. 65°

1. Acuerdo de establecimiento.
 2. Representante Legal facultades, modificaciones, sustituciones, revocatorias renuncia, extinción.
 3. Apoderado legal Facultades, modificaciones, sustituciones, revocatorias renuncia, extinción.
 4. Resoluciones judiciales arbitrales y administrativas.
 5. Cancelación.
- Para 1) y 5) previa inscripción en la partida principal.

El título que da mérito a la inscripción será en mérito a copia certificada notarial del respectivo acuerdo salvo que el establecimiento de la Sucursal haya sido al constituirse la principal o al modificarse su estatuto en cuyo caso la sucursal se inscribirá en mérito al título de constitución o modificación sea el caso (Artículo 66°).

b) Clases y/o Tipos de Sucursales Reguladas

1. De Persona Jurídica constituida en el país (65 – 70)
2. De persona constituida y domiciliada en el extranjero (71 – 75)

c) Título que dan Mérito a Inscripción Sucursal

Son los contemplados en el Artículo 66° y tenemos:

1. Copia Certificada.
2. Escritura Pública (si se acordó al constituirse la principal o al modificarse el estatuto) .

d) Procedimiento de Inscripción

El encargado de dirigir el procedimiento será el Registrador de la principal y tomará en cuenta lo establecido en el Art. 67° tomando en cuenta lo siguiente:

1. El registro del domicilio de la principal califica.
2. Inscribe en la principal.
3. Oficina al funcionario encargado del diario de la misma oficina para que genere el asiento de presentación en el diario del domicilio de la principal.
4. El encargado del diario remitirá copia certificada del título archivado para que proceda a la apertura de la partida respectiva.
La inscripción es de absoluta responsabilidad del Registrador.

e) Representación Legal Permanente de la Sucursal

De Acuerdo al Art. 68° se debe asignar obligatoriamente al representante legal permanente de la sucursal. Se debe nombrar al o los representantes legales pertinentes cuando menos para obligar a su principal por las operaciones que realice la sucursal en caso de que se trate de Personas Jurídicas debe de indicarse quién o quienes actúan en su representación.

1. Con facultades mínimas para obligar por las operaciones de la sucursal.
2. Remoción solo se realiza por el órgano competente y será inscribible:
 - 2.1. Si consta registrado el representante removido.
 - 2.2. Si se designa a otro en su lugar.

f) Sucursal de Persona Jurídica Constituida y Domiciliada en el Extranjero

En este punto se aplica lo establecido en los Art. 65°, 68° y 69° y además:

1. Certificado de vigencia por funcionario competente.
2. Estatuto o equivalente en su país de origen.
3. Acuerdo con las formalidades de su país o con Escritura Pública en el que se indique:
 - 3.1. Domicilio.
 - 3.2. Designación de por lo menos un representante legal permanente en el país.
 - 3.3. Los poderes que se le confiere.
 - 3.4. Sometimiento a las Leyes del Perú para responder por las obligaciones que con traigan.
 - 3.5. Activo de la sucursal con la declaración expresa de que está dentro de los fines de la principal.

No se calificaran si efectivamente los activos de la sucursal se encuentran dentro de la finalidad de su principal.

11.2. Fusión y Escisión de Persona Jurídica Constituida en el Perú

La fusión es un acto inscribible de conformidad con el Art. 2 inc. e) y está regulada en los **Arts. 74° y 75°** del Reglamento para el caso de sucursal de personas jurídicas constituidas en el país o para el caso de sucursal de persona jurídica constituida en extranjero.

La inscripción se hace a través de **solicitud** que contiene **la indicación en donde ha quedado inscrita la fusión o la escisión.**

Para que surjan los efectos de la fusión de persona jurídica constituida en el exterior se necesita:

Que la documentación que acredite la fusión o escisión ha entrado en vigencia en el domicilio de la principal.

Que, se establezca el Nombre y lugar de constitución de la sucursal.

Según corresponda, domicilio de la persona jurídica principal absorbente o incorporante o de la beneficiaria del bloque patrimonial que incluye el trámite de la sucursal.

El contenido del asiento de fusión regulado en el Art. 78° del Reglamento, deberá tener, según se trate que se de lugar a la creación de una nueva persona jurídica o que se dé por absorción, lo siguiente:

1. Tratándose de Fusión que da lugar a una Persona Jurídica
 - 1.1. Se abrirá para ésta una nueva partida.
 - 1.2. En el primer asiento:
 - Los acuerdos de fusión.
 - Fecha d entrada en vigencia.
 - Nombre de las PP.JJ. que participaron y sus datos de inscripción.
 - 1.3. Datos exigidos por disposiciones legales para la nueva persona jurídica.
 - 1.4. Información relevante que aparezca en el título a inscribir.
2. Tratándose de Fusión por Absorción
 - 2.1. En la partida de la Absorción se dejará constancia de los acuerdos.
 - 2.2. Fecha de la vigencia.
 - 2.3. Modificaciones estatutarias acordadas.
 - 2.4. Nombre de la (s) Persona Jurídica (s) absorbidos y sus partidas registrales.
 - 2.5. Información relevante siempre que aparezca en el título que da mérito a la inscripción.

Tanto en el **Nº 1** como en el **Nº 2** se trasladarán a los asientos vigentes de la persona jurídica extinguida a la partida registral de la nueva Persona Jurídica o la Persona Jurídica absorbente.

Así, la solicitud de inscripción de fusión dará lugar a la extensión de los asientos de presentación en la oficina registral del domicilio de las Persona Jurídica involucradas.

Se califica el Registro del domicilio de la Persona Jurídica absorbente ó de la nueva Persona Jurídica.

Se traslada los asientos **vigentes** por el Reglamento del domicilio de la Persona Jurídica absorbente o de la nueva Persona Jurídica según sea el caso.

El Registro competente para comunicar a los otros registros de los domicilios de las Persona Jurídica intervinientes será el efectuado por el registrador

de la oficina registradora del domicilio de la Persona Jurídica absorbente o de la nueva Persona Jurídica según sea el caso.

La inscripción de la transformación de bienes y derechos podrá solicitarse en mérito de la inscripción de la fusión (Art. 81°)¹²

11.3. Reorganización de la Persona Jurídica

La reorganización de la persona jurídica se dará siempre que lo permita la Ley o la Naturaleza de la persona jurídica.

El contenido del asiento de transformación debe contener:

1. Acuerdo de transformación.
2. Nueva firma societaria.
3. Demás datos exigidos por disposiciones legales que la regulan.

11.4. Disolución, Liquidación y Extinción

Estos puntos están regulados en los Arts. que van desde el 83° al 86° y debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos para la disolución o la inscripción de su revocatoria:

1. Título que da mérito a su inscripción es la **Copia Certificada**
2. Inscrita la Disolución y liquidador **no se pueden inscribir actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la Persona Jurídica.**
3. Inscrita la extinción **NO procede la inscripción de la revocación de la disolución.**

11.5. Liquidación

Para la inscripción de la designación del liquidador se procederá de conformidad con el Art. 84° y es preciso señalar que en caso de remoción o sustitución se debe nombrar de todas maneras al nuevo liquidador y se tomará en cuenta lo siguiente:

Lo mismo en caso de remoción o sustitución se nombrará de todas maneras liquidador.

1. Si la agenda dice "Disolución" se entenderá todo nombramiento de liquidado ó a la inversa.
2. Disolución voluntaria, se inscribirá todo al liquidador y si es Persona Jurídica, se indicará quién o quienes actúan en su representación.
3. En caso de **remoción o sustitución simultánea – se inscribirá el nombramiento del nuevo liquidador.**

11.6. Extinción de Persona Jurídica

Solicitud con firma certificada del liquidador(es)

La solicitud debe tener nombre, DNI y domicilio de las personas encargadas de la custodia de los libros e instrumento de la Persona jurídica.

Si algún liquidador se negara a firmar, los demás liquidadores podrán presentarla con copia del requerimiento **en la debida constancia de su recepción.**

La inscripción de la extinción determina **el cierre de la partida o dándose de baja el nombre del índice.**

12. Personas Jurídicas Extranjeras

El Reglamento regula en el título XVII a las personas jurídicas extranjeras que va desde el Art. 87° hasta el Art. 89°, lo cual comprende los siguientes puntos

1. Reconocimiento de Persona Jurídica Extranjera.
2. Inscripción de poderes otorgados por la Persona Jurídica constituidos y domicilio en el extranjero.
3. No se exigirá certificado de vigencia extranjera u otros documentos que obren en los antecedentes registrales.

13. Conclusiones

Podemos concluir que el Reglamento cuenta con aspectos positivos pero también algunas cuestiones críticas que con la vigencia del mismo esperamos puedan ser superadas, en cuanto a los aspectos positivos consideramos que el Reglamento comentado, sirve como orientador a los usuarios que participan en la conformación de la vida y dirección de las personas jurídicas no lucrativas.

Es orientador y asimismo regula los actos inscribibles, los alcances de la calificación y las responsabilidades del Registrador.

El Reglamento ha ordenado normas dispersas y las ha integrado a efectos de manejar adecuadamente los diferentes supuestos por los que pueden pasar este tipo de personas jurídicas. Si bien es cierto hay quienes consideran que se puede estar pecando en un exceso de reglamentación, y que se estaría limitando la libertad de las personas involucradas; pero nosotros consideramos que siendo respetuosos de la libertad, para poder ser libres y/o para poder desarrollar nuestra libertad, es necesario previamente contar con normas macros, pero también con normas especiales que nos sirvan dándonos conocimiento de las herramientas con la que podemos ejercer nuestros derechos y por ende un ejercicio real de nuestra libertad.

Asimismo el Reglamento regula el caso del reconocimiento de Consejos Directivos y le da facultades al Consejo Directivo en sus funciones o no, a efectos de convocar a Asamblea y así poder

11 Artículo 79° Cierre de partida registral de la Persona Jurídica extinguidas y Artículo 80° Fusión de Persona Jurídica con domicilio estatutario.

12 Artículo 82°.- Se aplica supletoriamente para escisión lo que resulta pertinente sobre las normas sobre fusión reguladas en este reglamento.

continuar con la vida de la persona jurídica y sus efectos en el campo de la responsabilidad contractual y extra contractual, regula asimismo los supuestos de Consejos Directivos cuyas conformación de miembros esté incompleto dando soluciones claras y ágiles para el desenvolvimiento de la persona jurídica.

El tema de la responsabilidad de quienes inscriben a las sucursales representantes y apoderados así como para el caso de la disolución y nombramiento del liquidador y remoción del mismo que para que surta efectos debe inscribirse al nuevo liquidador van todos en la línea de la protección en función a la responsabilidad que debe asumir la persona jurídica frente a terceros, responsabilidad que puede ir tanto en el ámbito contractual como en el extra contractual, que si bien no están desarrolladas en forma detallada se sobre entienden y deben de aplicarse las normas del derecho civil relacionadas.

El Reglamento comentado repetimos tiene muchos aspectos positivos en relación a la libertad en la medida en que constantemente se hace alusión a lo que “establezca el estatuto y la Ley respectiva”, es decir creemos que respeta la auto regulación de la personas, la auto regulación de los sujetos que forman parte de las personas jurídicas contenidas en este Reglamento.

El legislador ha tenido que optar entre lo que es propiamente orientar y/o instruir a los usuarios, frente a dar normas genéricas; muchas veces el legislador se encuadra frente a opciones y en este caso creemos ha optado por ser probablemente reglamentista, pero dada la naturaleza de actos y situaciones jurídicas que regula, era necesaria la precisión en muchos aspectos ha efectos de evitar errores y demoras injustificadas, que finalmente repercuten y/o han venido repercutiendo anteriormente en contra de un desenvolvimiento flexible y rápido en el nacimiento y vida cotidiana de las personas jurídicas; y que como sabemos es a través del derecho de asociación entendido en sentido general, en dónde las personas naturales organizadas en forma colectiva, expresan sus opiniones y/o realizan actividades lícitas que haciéndolas en forma individual no podrían hacerlas es por ello que algunos autores como el Dr. Luis Aliaga Huaripata , Dr. Juan Espinoza Espinoza hacen alusión que es **a través de este tipo de organizaciones se puede hablar de un real ejercicio de la democracia.**

Asimismo el Reglamento determina quienes son los registradores competentes por ejemplo para calificar una fusión u/o escisión; para calificar reserva registral entre otros.

Precisa las responsabilidades del registrador y establece constancias, las constancias que son documentos que tienen la calidad de declaración

jurada, que agilizan el procedimiento y regulan las mismas, a efectos de dar seguridad jurídica y creemos también de dar orden a actuaciones similares y por ende seguridad jurídica.

La tecnología no se ha dejado de lado al hablarse de las sesiones virtuales, cosa que deberá ser regulada por la Ley o le estatuto de la persona jurídica.

También consideramos, que siendo un tema debatible el estar hábil o no y que implica ello; debe estar regulado en el estatuto puntualmente quienes son miembros hábiles para establecer si nos encontramos o no frente a una sesión universal.

Podemos decir también que es un Reglamento bastante práctico porque el mismo contiene analogías por ejemplo al regular las fusiones en lo que indica claramente que se aplicará para el caso de escisiones y asimismo por ejemplo en el caso de modificación de estatutos no es necesario que el artículo que se incorpora o deroga considerar el texto íntegro de dicho artículo modificado y/o derogado si la modificación consiste en un párrafo o apartado.

Tiene cinco disposiciones transitorias que ordenan el tema de los procedimientos registrales del tema, legitimidad de convocatoria de órganos directivos de personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, duplicidad de inscripciones y cierres de partidas; y regúlale caso de personas jurídicas creadas por Ley inscritas en libros o registros distintos.

El Reglamento recoge los principios registrales contenidos en las Normas especiales respectivas pero textualmente señala: El principio de especialidad, Fe Pública Registral, Acto previo y título, que da mérito a la inscripción; principios que son resaltantes en todo el texto del Reglamento.

Por ejemplo para el caso de acto previo para inscribir una sucursal previamente debe existir una persona jurídica principal, para una extinción previamente tiene que haber el acuerdo de disolución y el acuerdo del liquidador para cambio de domicilio previamente tiene que realizarse la solicitud ante el registro donde obra el domicilio que se pretende modificar. La fe publica registral también esta contenida en el Reglamento y sobre todo se puede ver en el caso de establecimiento de sucursales en donde se debe inscribir la designación del representante legal permanente sus facultades así como modificación sustituciones modificación renuncia.

La designación de apoderados facultades modificación (Art. 65°) y siguientes. el Art. 68° señala que para su inscripción se deberá contener necesariamente del

13 ALIAGA HUARIPATA, Luis Alberto. Las asociaciones: análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica, 2009.

14 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas. Lima: Rodhas, 2006

nombramiento de el o los representantes legales permanente para obligar a su **"principal"** por las operaciones que realice la sucursal, es decir obligarse frente a terceros; y asimismo se indica que en el caso de remoción de un representante legal permanente sólo será inscribible si consta registrado el representante removido y se designa otro en su lugar (Art. 68°) en este caso nos encontramos frente y en forma clara al principio de Fe Pública Registral.

Asimismo en algunos acápites regula la forma de cómo el registrador debe extender una partida en el caso de errores o duplicidades y cierres de partidas por lo cual si bien es cierto debiera en todo caso estar dentro de un Reglamento interno de Registros Públicos, consideramos que es importante dada la novedad del tema que los terceros a efectos de calificar los documentos que expida en un futuro Registros Públicos en función al principio de publicidad tanto material como formal sea más fácil el goce de ese principio de parte de los usuarios de los Registros Públicos.

En cuanto al cierre de las partidas de personas jurídicas extinguidas (Art. 79°) establece lo que indicara el registrador tanto en la partida que se cancela como lo que se indicar en la partida registral de la nueva persona jurídica o de la absorbente; asimismo se establece quien es el registrador competente (el que califica a la nueva persona jurídica o persona jurídica absorbente) (Art. 80° B)

Es buena la regulación de la reserva de la preferencia registral por una cuestión de orden y seguridad (Art. 28° al 35°) puesto que se trata de orientar mejor a los usuarios en su búsqueda como en su reserva la cual se puede dar en dos momentos tanto en su constitución como en su modificación

Asimismo se establece que el plazo que se cuenta es de 30 días plazo que es computable desde el día siguiente de su concesión "Art. 33°"

Por tanto consideramos que en la finalidad que persigue como en su estructura permitirá dinamizar la vida de las personas jurídicas no lucrativas.

14. Críticas al Reglamento

No obstante de tener la postura a favor del Reglamento consideramos que existen algunos puntos que pueden ser mejorados como por ejemplo:

1. El Art. 9° que habla sobre los libros, consideramos que contradice el Código Civil.
2. En el tema de Quóruns y Mayorías se habla de miembros "hábiles" el que es un tema debatible el estar hábil o no y por tanto debe estar regulado en el estatuto puntualmente quienes

ostentan tal calidad a efectos de establecer si nos encontramos o no a una sesión universal.

3. El Reglamento no ha establecido en forma clara que pasa en el caso de reorganización de una persona jurídica no lucrativa a una sociedad lucrativa (Art. 66°), lo cual consideramos es pertinente que se regule a efectos de evitar o distorsionar el fin de una persona jurídica no lucrativa.
4. Art. 25° inciso e), se ha excedido al hablar del inicio de las actividades no podrá ser anterior al acto de constitución.
5. Ha sobre regulado para los casos de inscripción del nombramiento de integrantes de los órganos y de representantes, y se ha puesto en dos momentos distintos:

5.1. Momento de constitución de la Persona Jurídica en donde no le da la posibilidad que exista un consejo directivo incompleto y,

5.2. Durante la vida de la persona jurídica en donde si le da esa posibilidad, siempre que se elija al número suficiente de integrantes que le permita sesionar y entre estos se encuentre el presidente.

En este caso, si consideramos que ha habido un exceso de parte del legislador puesto que de la experiencia y antecedente de resoluciones vinculantes del tribunal registral en ese sentido y/o se estableció que en el caso de un órgano directivo cuyos miembros que la integran no este completa si se podía aceptar su inscripción siempre que se elija al numero suficiente de integrantes que le permita sesionar y que su estatuto no lo haya prohibido sin hacer distinciones en los tiempos.

Ahora este Reglamento en cambio no solo estaría derogando ese precedente si no que estaría limitando la libertad de las persona jurídicas tanto al momento de la Constitución puesto que obligatoriamente tiene que nombrar a todos los miembros que la conforman y en un segundo momento podrían elegirse a algunos integrantes (véase que no se hace alusión si el estatuto lo prohíbe) pero siempre que se elija al presidente antes se tenía libertad para esto ahora se ha restringido¹⁵.

Otro ejemplo en donde se estaría vulnerando la voluntad de las personas jurídicas sería el Art. 22° del Reglamento en donde lo relacionado al título que da mérito a la inscripción del acto de constitución; que es la Escritura Pública; y donde conste inserta el Acta de Asamblea Funcional bastará la comparecencia de la o las personas autorizadas para suscribirlas en representación de todos los miembros que participaron en dicho acto o en su defecto, del presidente u órgano directivo o su equivalente.

En este caso creemos que el legislador ha pretendido

15. Art. 24° inc. d), 25° inc. g), 41° Inc. f), 63° Inc. e) del Reglamento

ayudar en el caso de omisiones que se han dado o que se pueden dar; pero pudiese existir una voluntad de los que conforman la persona jurídica de querer participar todos en la suscripción de la misma Escritura Pública aún cuando exista Asamblea Fundacional y esto es una voluntad de las partes que pueden entrar en conflicto con el animo del Registrador.

Reconocimiento de personas extranjeras debió seguir después de sucursales extranjeras

Para el caso de Art. 86° De extinción de personas jurídicas no da una salida efectiva en que un liquidador no quiera firmar la solicitud de extinción y se haya requerido, pero ¿qué pasa sino quiere recepcionar el requerimiento, no tendríamos salida puesto que debió decir "con la constancia notarial de habersele comunicado o recepcionado de ser el caso"

Para el caso de cambio de domicilio debió ser más genérico porque todo el procedimiento interno es mas

para un Reglamento interno de Registros Públicos. Se le da competencia al Registrador de la oficina registral del domicilio originario

Encontramos contradicción en el Reglamento en relación que para el caso de domicilio que regula el Art. 37° el Registrador competente será el registrador de la oficina registral del domicilio originario, en cambio para el tema de la fusión de personas jurídicas con domicilios distintos será competente el Registrador de la oficina registral del domicilio de la persona jurídica absorbente o de la nueva persona jurídica que tiene competencia nacional para calificar la fusión. En todo caso estos son temas que corresponden a un Reglamento interno de Registros Públicos.

Hemos señalado como dijimos al inicio algunos aspectos críticos pero con la puesta en práctica del Reglamento y con las aportaciones tanto de los usuarios como de los operadores del Derecho esperamos sean materia de corrección